



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 10733/14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Paniagua Eva Zunilda c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 78, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sra. Eva Zunilda Paniagua, por su propio derecho, y en representación de su hija menor M. S., con el patrocinio de la Defensoría N° 1 inicia acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –Ministerio de Desarrollo Social- (en adelante, GCBA), por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular, el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad. En este sentido, solicitó que se haga lugar a la acción de amparo ordenando al GCBA que le otorgue el monto suficiente para adquirir los alimentos necesarios para satisfacer la dieta que describe, los elementos indispensables para la higiene personal, y una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada (cfr. fs. 1).

Finalmente, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8 de la Ley N° 1878, 24 de la ley 2145 y 3 del Decreto N° 960/08.

La Sra. Jueza de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo impetrada, y al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora respecto del art. 5 del Decreto 690/06, modificado por el art. 3° del Decreto N° 960/08, art. 2° del Decreto 1671/11, el art. 24 de la ley N° 2145, y el art. 8 de la ley N° 1878, en cuanto fija un monto de subsidio que resulta insuficiente para lograr el fin perseguido por la norma respecto de los amparistas (cfr. fs. 260).

Ante dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación (conf. fs. 267/283) que fuera concedido a fs. 286, en relación y con efecto suspensivo en los términos del art. 20 de la ley 2145. Presentó memorial (cfr. fs. 267/283), que fuera contestado por la actora a fs. 289/308.

En atención a lo solicitado por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara y en uso de las facultades otorgadas por el art. 29 inciso 2 del CCAyT, el juez de Cámara Dr. Fernando Juan Lima decidió como medida para mejor proveer intimar a la demandada a que, en el término de diez (10) días, remita los informes socio-ambientales de seguimiento y evaluación producidos hasta el presente respecto de la actora y su grupo familiar. Ello bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en autos (cfr. fs. 318 del expediente n° 39.795/0).

Ampliando lo dispuesto por la Sala II, se requirió a la demandada que acompañe en autos una evaluación alimentaria de todo el grupo familiar actor, estimando los costos para adquirir alimentos indicados para cada



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

integrante a fin de cubrir sus necesidades nutricionales (cfr. fs. 321).

En su momento, la amparista con el patrocinio letrado del Defensor ante la Cámara Dr. Fernando Lodeiro Martínez, solicitó que se declare la caducidad de la segunda instancia, en atención al tiempo transcurrido desde la última actividad impulsora del proceso (cfr. fs. 345).

Oportunamente, la Sala II resolvió hacer lugar al planteo de caducidad interpuesto (cfr. fs. 345). Para así decidir, la alzada consideró que “... desde las notificaciones efectuadas los días 14/02/13 y 26/02/13 (v. fs. 324/324 vta. y 327/327 vta.) mediante las cuales se intimó al GCBA a que remitiese los informes socio-ambientales de seguimiento y evaluación respecto de la parte actora y su grupo familiar, hasta el día 30/07/13, fecha en que se acusó la caducidad de la segunda instancia, transcurrió el plazo estipulado por la ley de amparo para decretar la perención del expediente. Máxime cuando la parte demandada tenía la carga de cumplir con la medida dispuesta a fs. 318 o bien, en su caso, manifestar su desinterés en ello y solicitar el dictado de la sentencia...” (cfr. fs. 345 vta. punto 5).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 350/357). Consideró que la resolución de la Cámara lesionaba “...los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el principio pro actione...”. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: 1) el fallo lesiona el derecho de defensa en juicio en la Ciudad, 2) ha realizado una interpretación elusiva de la ley y; 3) mantuvo el planteo del caso federal y la cuestión constitucional y, 4) Finalmente adujo arbitrariedad de la sentencia.

La parte actora contestó el traslado conferido a su parte del recurso

de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 361/370). En dicha oportunidad considera que no existe ningún acto tendiente a impulsar el proceso, incumpliendo la demandada una manda judicial.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por no plantearse debidamente un caso constitucional (conf. fs. 377). Para decidir de este modo, el tribunal sostuvo que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Allí se señaló que, la admisibilidad del mismo, se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna y en el caso de autos la recurrente se limitó a disentir con la interpretación que en el caso se efectuó de normas legales infraconstitucionales referidas al instituto de la caducidad de instancia. A su vez desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad.

Contra esa resolución, el GCBA interpuso en término recurso de queja (conf. fs. 12/18 del incidente de queja). A su turno, el juez de trámite dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 78, punto 2).

III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145). Asimismo, conforme surge del punto II, de fs. 20, se dispensó a la quejosa del pago de tasa judicial (artículo 34, Ley N° 402), por aplicación del inciso a) y I) del artículo 3 de la Ley N° 327.

El recurrente, funda su recurso de queja en que la decisión de la Cámara viola su derecho de defensa en juicio y del debido proceso, y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

expresa en apoyo de sus agravios que una vez concedido: “... el recurso de apelación interpuesto por el G.C.B.A., no quedó actividad pendiente por parte de la Ciudad...” (fs. 3 vuelta)

Es por ello que, el quejoso, considera que en el caso se halla presente una cuestión constitucional, creyendo equivocado el fundamento que la Cámara utilizó para rechazar el recurso de inconstitucionalidad referido a que “...los argumentos vertidos por la parte recurrente se limitaron a disentir con la interpretación que en el caso se efectuó de normas legales infraconstitucionales...” (fs. 3 vuelta).

IV.- ANALISIS DEL CASO

Sentado lo anterior, corresponde analizar el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender.

En cuanto a los requisitos establecidos en el art. 28 de la ley 402 para la procedencia del recurso de inconstitucionalidad, se encuentran cumplidos en la medida que fue presentado por escrito, ante la Sala II de la Cámara que dictó la resolución en crisis y fue presentado en el plazo que la norma prevé.

Ingresando al fondo de la cuestión, este Ministerio Público Fiscal estima que cabe razón al recurrente cuando afirma que la caducidad de instancia recurrida resultó arbitraria, pues constituyó un claro apartamiento de la normativa que rige en la materia.

En efecto, el instituto en cuestión se encuentra regulado parcialmente en la Ley de Amparo, puesto que su art. 24, que han citado los jueces *a quo* para dar apoyo normativo a su decisión, sólo alude al plazo en que opera la


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

caducidad. Esa norma, establece que se produce la perención cuando *no se insta* la instancia, razón por la cual, se trata de un instituto contemplado para sancionar la inacción de la parte que, debiendo promover la prosecución del proceso omite hacerlo¹.

Como también lo ha sostenido la CSJN *“la caducidad de la instancia halla su justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito”* (fallos 333:1257). Es por ello que en ese mismo precedente la Corte indicó que *“Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualísticamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, por lo que no cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles en tanto la ley adjetiva no se las atribuya, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente, razón por la cual, cuando la parte queda exenta de la carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables”*.

Por tal razón, en principio, no es posible considerar operada la caducidad cuando el impulso del proceso depende de una actividad que corresponde al propio tribunal, ya que la demora de éste no puede ser imputada a las partes. Eso es lo que ha sucedido en el *sub lite*, puesto que el escrito de apelación se sustanció con la actora a fs. 289/308, de manera que el recurso ya se encontraba en condiciones de ser resuelto.

¹ Sobre este tema ver: Isidoro Eisner (director), en “Caducidad de instancia”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, págs. 74.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Ello es así, sin perjuicio de que luego, ante el pedido formulado por parte de la Asesoría Tutelar (conf. ptos. 4.4 y 5 de fs. 316 vta./317), el Tribunal haya dispuesto, como medida para mejor proveer, intimar a la demandada a que, en el término de diez días, remita informes socio-ambientales de seguimiento y evaluación respecto de la actora y su grupo familiar. Debe destacarse que dicha intimación fue cursada "... bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en autos" (fs. 318).

Ahora bien, en atención al estado procesal de las actuaciones y a los términos en que fue dispuesta la medida para mejor proveer antes referida, considero que, ante la falta de presentación de los informes requeridos, correspondía que el Tribunal hiciera efectivo el apercibimiento y resolviera el recurso de apelación.

En este orden, cabe señalar que el art. 263 inc. 2° del CCAyT – aplicable supletoriamente con arreglo al art. 28 de la ley 2145– establece que no procede la caducidad "cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal ...".

Así las cosas, entiendo que la decisión recurrida resulta arbitraria en virtud del evidente apartamiento de la ley, toda vez que conforme los términos de la resolución de fs. 318, el Tribunal no debió declarar perimida la instancia sino, en cambio, resolver el recurso con las constancias obrantes en autos.

V.-COLOFON

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia haga lugar al recurso de queja interpuesto y al de inconstitucionalidad que el mismo defiende, revocando la sentencia atacada.

Fiscalía General, *16* de marzo de 2015.

DICTAMEN FG N° *113 - CAyT/15*



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.